

**POLÍTICA DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE DE LA DIPUTACIÓN
PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

INDICE

- 1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
- 2.- OBJETO DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE
- 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN
 - ÁMBITO ORGANIZATIVO
 - ÁMBITO PERSONAL
 - ÁMBITO MATERIAL
- 4.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN
- 5.- SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA
 - CANAL INTERNO
 - RESPONSABLE DEL SISTEMA
 - PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES
- 6.- INFORMACIÓN Y ACCESIBILIDAD DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN
- 7.- REGISTRO DE INFORMACIONES
- 8.- FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA DE LA INFORMACIÓN
- 9.- REVELACIÓN PÚBLICA
- 10.- PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA DENUNCIANTE
- 11.- PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS O MEDIDAS CONTRA LAS PERSONAS INFORMANTES.
- 12.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A REPRESALIAS.
- 13.- PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL INFORMANTE Y PERSONAS AFECTADAS
- 14.- SUPUESTOS DE EXENCIÓN Y ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN
- 15.- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONALES
 - Régimen Jurídico del tratamiento de datos personales
 - Licitud de los tratamientos de datos personales
 - Información sobre tratamiento de datos personales y ejercicio de derechos
 - tratamiento de datos personales en el Sistema Interno de Información

- 16.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS

POLÍTICA DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, la Diputación procede a la implantación de un Sistema Interno de Información que, cumpliendo con la finalidad de la citada Ley, permita la máxima protección a aquellas personas físicas que, en el ámbito laboral y profesional informen sobre las acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la UE o una infracción penal o administrativa grave o muy grave. La puesta en marcha de este Sistema Interno de información, se encuentra además alineada con las medidas preventivas establecidas en el Plan de Medidas Antifraude de la Diputación.

La Diputación Provincial de Córdoba, en línea con su Declaración Institucional Antifraude, de 18 de mayo de 2022, actúa de acuerdo a su compromiso con los más altos estándares de cumplimiento de las normas jurídicas, éticas y morales, en una gestión opuesta al fraude y la corrupción en cualquiera de sus formas.

Por otro lado, y de conformidad a lo que establece el Artículo 52 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, todos los empleados públicos que integran la Diputación de Córdoba, sus organismos autónomos y cualquier otro medio propio tienen, entre otros, el deber de *“velar por los intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres”*.

El objeto de esta política es promover dentro de la organización una cultura que desaliente toda actividad fraudulenta y que facilite su prevención y detección, promoviendo el desarrollo de procedimientos efectivos para la gestión de estos supuestos y que permitan garantizar que tales casos se abordan de forma adecuada y en el momento preciso.

La ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 apartados 1.a, 6.a, 7.a, 11.a, 13.a, 18.a, 23.a de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación mercantil; la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas; la legislación laboral; las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; el procedimiento administrativo común; la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas; y la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Con la aprobación de esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. En concreto, obliga a contar con canales internos de información a muchas empresas y entidades públicas porque se considera que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños.

Además de tales canales internos, exige la Directiva la determinación de otros canales de información, denominados «externos», con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una autoridad pública especializada, lo que les puede generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno.

Esta Ley tiene como fin otorgar una protección integral, a aquellas personas que decidan denunciar las acciones y omisiones que observen o detecten en el ejercicio de su función profesional, logrando mantener su anonimato y evitando que su vida laboral y personal o familiar, pueda verse alterada de tal manera, que el haber actuado con valentía frente a las prácticas de corrupción, no les suponga una carga insostenible y desproporcionada.

Teniendo en cuenta que conforme establece el art. 5.1 de la Ley 2/2023, se ha realizado el trámite de consulta previa con la representación legal de las personas trabajadoras, no habiéndose recibido ninguna alegación.

Para lo no regulado en esta Política de Protección del Informante de la Diputación Provincial de Córdoba será de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Con el objetivo de dar respuesta a las exigencias legales y con el firme convencimiento de que este sistema puede ayudar y ser trascendental en la lucha contra la corrupción, ayudando al buen fin y destino de los recursos públicos, la Diputación de Córdoba aprueba esta Política de Protección al Informante, basada en los principios que se enuncian a continuación:

OBJETO DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE

1. El objeto de la presente Política de Protección del Informante, es establecer el marco general y los principios de actuación y funcionamiento a que se somete la Diputación de Córdoba, en materia de protección de las personas denunciantes, adaptando a su ámbito interno lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión; y en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

2. El Sistema Interno de Información tiene como principal objetivo ser un instrumento de lucha contra la corrupción, garantizando la protección de la persona que pueda informar de cualquier acción u omisión que pueda constituir infracción del Derecho de la Unión Europea dentro de determinadas materias o que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

La configuración del Sistema interno de información de la Diputación debe reunir determinados requisitos, entre otros, su uso asequible, las garantías de confidencialidad, las prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante. Asimismo, resulta indispensable para la eficacia del Sistema interno de información la designación del responsable de su correcto

funcionamiento.

3. La protección del informante y la lucha contra la corrupción, se convierten de esta manera en objetivos fundamentales de la actividad y funcionamiento de la Corporación Provincial, que desarrollará todas las medidas necesarias, para la implantación y mejora continua del Sistema Interno de Información, como herramienta fundamental para lograr la objetividad, el cumplimiento del interés público y un mejor servicio a la ciudadanía en general.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Ámbito organizativo.

La presente Política se aplicará en el ámbito de la Diputación de Córdoba, excluyendo a sus Empresas públicas y Organismos Autónomos con más de 50 empleados, los cuales contarán con su propia Política y Sistemas Internos de Información, aprobados conforme a sus normas de gobierno y administración.

2. Ámbito personal.

Todo el personal al servicio de la Diputación de Córdoba, ya sea funcionario de carrera, interino, eventual, laboral o de cualquier otra clase, con independencia de que perciban o no una remuneración, podrá remitir informaciones y denuncias, quedando al amparo de las medidas de protección que establecen las normas legales aplicables. También quedarán amparadas en esta norma, las personas que revelen públicamente informaciones obtenidas en el marco de una relación ya vencida.

Asimismo, están incluidos en el Sistema Interno de Información, las personas que trabajen para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores de la Corporación Provincial.

Además, se otorgará protección específica a los representantes de las personas trabajadoras, en el ejercicio de sus funciones de apoyo y asesoramiento.

Por último, la protección al informante se extiende también a las siguientes personas:

- a) Personas físicas, que en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan a este a lo largo del proceso.
- b) Personas físicas relacionadas con el informante y que pudieran sufrir represalias como consecuencia de las informaciones aportadas, tales como personas familiares o compañeras de trabajo.

3. Ámbito material.

Podrán denunciarse o informarse, todas las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de infracciones del Derecho de la Unión Europea, o de infracción penal o administrativa grave o muy grave, en los términos dispuestos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Todas las personas incluidas en el ámbito personal de esta Política, podrán informar a través del canal de denuncias habilitado al efecto, sobre cualquier actuación, omisión, falta de control, mala

práctica, así como actividades corruptas, o que se desvíen de los intereses generales de la Diputación de Córdoba.

En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

RÉGIMEN JURÍDICO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

El régimen jurídico del Sistema interno de información abarca tanto el canal, entendido como buzón o cauce para recepción de la información, como el Responsable del Sistema y el procedimiento. El Sistema interno de información debería utilizarse de manera preferente para canalizar la información, pues una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización podría paralizar las consecuencias perjudiciales de las actuaciones investigadas. No obstante, declarada esta preferencia, el informante puede elegir el cauce a seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.

SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

1. El Sistema Interno de Información, dependiente de Secretaría, es la estructura provincial encargada de la gestión y adopción de medidas en materia de protección de las personas informantes.
2. El Sistema Interno de Información, integrará los distintos canales de información y denuncia que existan en la organización provincial, y garantizará, en todo caso, la confidencialidad, así como el anonimato de aquellas personas que decidan informar sobre las prácticas de corrupción que detecten en el curso de su actividad laboral o profesional, en el ámbito de la Diputación Provincial de Córdoba.
3. El Sistema Interno de Información deberá:
 - a) Permitir a todas las personas, dentro del ámbito de aplicación de esta Política, comunicar e informar sobre las acciones u omisiones.
 - b) Estar diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, garantizando la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de esta, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
 - c) Permitir la presentación de comunicaciones por escrito.
 - d) Integrar los distintos canales internos de información que pudieran establecerse dentro de la Diputación de Córdoba.
 - e) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la Diputación Provincial con el objetivo de que la primera en conocer la posible irregularidad sea la propia entidad u organismo.
 - f) Ser independiente y aparecer diferenciado, respecto de los sistemas internos de información de otras Administraciones públicas u organismos.
 - g) Contar con un Responsable del Sistema, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2/2023.
 - h) Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.
 - i) Establecer las garantías para la protección de los informantes, en el ámbito de la propia Diputación de Córdoba, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN

1. El Canal Interno de Información, constituye la vía para la presentación de informaciones y denuncias por parte del personal de la Diputación de Córdoba y otras personas relacionadas, en su caso, respecto de las infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
2. El Canal Interno de Información de la Diputación Provincial de Córdoba está integrado dentro del Sistema Interno de Información, garantizándose a través de él, la confidencialidad y el anonimato de las personas denunciantes.
3. El Canal Interno de Información, estará disponible en la página web oficial de la Diputación de Córdoba, en un lugar visible y adecuado, para su acceso fácil por parte de las personas que pretendan denunciar las acciones u omisiones recogidas en la normativa de aplicación y en esta Política. Además, deberá estar accesible y visible en el Portal del Empleado Público, a través de la Intranet de la Diputación de Córdoba, permitiendo su uso seguro.
4. Los medios de acceso al Canal Interno de Información, serán de los siguientes tipos:
 - a) Canal para las comunicaciones electrónicas por escrito. Este canal permitirá la presentación de denuncias de forma electrónica y directa al Responsable del Sistema, garantizándose la estricta confidencialidad de las comunicaciones.
 - b) Canal para las comunicaciones por escrito vía postal. El Canal facilitará información sobre una dirección de correo postal a la que remitir las denuncias, mediante documentos en formato papel. Se garantizará que las comunicaciones enviadas a través de este medio, solo serán accesibles por el Responsable del Sistema y el personal al servicio de éste, debiendo custodiarse de forma segura.

Asimismo, el Canal facilitará información de forma clara y accesible, sobre los Canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las Instituciones, Órganos u Organismos de la Unión Europea.

RESPONSABLE DEL SISTEMA

1. La Presidencia de la Diputación de Córdoba, designará mediante Decreto de nombramiento, a la persona responsable del sistema, que será, en todo caso, personal empleado público al servicio de la Corporación Provincial.
2. Tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada, debe ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., y a la autoridad u órgano competente de la comunidad autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.
La Presidencia –asimismo- adoptará su cese o sustitución, que serán comunicados igualmente a las autoridades correspondientes.
3. El Responsable del Sistema, desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma, respecto del resto de los órganos de la Diputación de Córdoba, y no podrá recibir instrucciones de ningún tipo, en el ejercicio de su cargo, debiendo disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

Asimismo, el Responsable del Sistema Interno de Información, será el encargado de la tramitación diligente del procedimiento de gestión de informaciones.

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES.

1. El Pleno de la Diputación de Córdoba será el órgano competente para la aprobación y modificación del procedimiento de gestión de informaciones, que formará parte de esta Política de Protección del Informante, una vez publicado.
2. El procedimiento establecerá las previsiones necesarias para que el Sistema interno de información y los canales internos de información existentes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 2/2023 de 20 de febrero. En particular, el procedimiento responderá al contenido mínimo y principios siguientes:
 - a) Identificación del canal o canales internos de información a los que se asocian.
 - b) Inclusión de información clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.
 - c) Envío de acuse de recibo de la comunicación al informante, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.
 - d) Determinación del plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.
 - e) Previsión de la posibilidad de mantener la comunicación con el informante y, si se considera necesario, de solicitar a la persona informante información adicional.
 - f) Establecimiento del derecho de la persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.
 - g) Garantía de la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, al que se habrá formado en esta materia y advertido de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto y, asimismo, el establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.
 - h) Exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.
 - i) Respeto de las disposiciones sobre protección de datos personales de acuerdo a lo previsto en el título VI de la Ley 2/2023 de 20 de febrero.
 - j) Remisión de la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

INFORMACIÓN Y ACCESIBILIDAD DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Toda la información que deba publicarse sobre el Sistema Interno de Información, se hará en un formato accesible. La información deberá constar en la página Web oficial de la Diputación de Córdoba, en una sección separada y fácilmente identificable.

La información mínima que deberá constar, es la siguiente:

- a) Información suficiente sobre el uso del Canal Interno de Información, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión de las informaciones.
- b) Las condiciones para poder acogerse a la protección, en virtud de la normativa vigente.
- c) Datos de contacto para los canales externos de información previstos.
- d) Los procedimientos de gestión, incluyendo, en todo caso:
 - La forma en que la autoridad competente puede solicitar al informante aclaraciones sobre la información comunicada, o la necesidad de que proporcione información adicional.
 - El plazo para dar respuesta al informante, en su caso.
 - El tipo y contenido de dicha respuesta.
- e) El régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones y, en particular, la información sobre el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- f) Las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial. En particular, se contemplarán las condiciones de exención de responsabilidad y de atenuación de la sanción a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 2/2023, de 10 de febrero.

REGISTRO DE INFORMACIONES

La Diputación de Córdoba, a través de su Responsable del Sistema, deberá disponer de un **Libro-Registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas** a que hayan dado lugar, en su caso, garantizando en todo caso los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley 2/2023 de 20 de febrero.

El Libro-Registro será confidencial y no podrá acceder ninguna persona, a excepción de quien ejerza como Responsable del Sistema de Información, y el personal directamente implicado en la gestión de éste.

Para garantizar el acceso limitado, se adoptarán medidas de responsabilidad proactiva, tales como la limitación de perfiles y el control y registro de los accesos al sistema.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la mencionada Ley. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA DE LA INFORMACIÓN

La Diputación de Córdoba fomentará y fortalecerá la cultura de la información y comunicación y de las infraestructuras de integridad de las organizaciones:

- como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público así como la integridad de

la organización,

- como mecanismos para favorecer el cumplimiento de los principios o las reglas éticas y de buen gobierno y administración haciendo partícipes de ello a todo el personal.

Para ello, desde la Presidencia, se fomentarán, en colaboración con el Área competente en materia de Formación, aquellas medidas y actividades formativas y de difusión pública en el ámbito de la organización provincial, que sean necesarias para el general conocimiento de los procedimientos y estructuras que conforman el Sistema Interno de Información, con el fin último de que todo el personal conozca y se familiarice con las herramientas de que disponen si, llegado el momento, deciden informar sobre las acciones u omisiones recogidas en la Ley, promoviendo los valores éticos en la gestión pública a través de la participación.

REVELACIÓN PÚBLICA

1. Se entenderá por revelación pública la puesta a disposición del público de información sobre acciones u omisiones en los términos previstos en esta ley 2/20233 de 20 de febrero.

2. A las personas que hagan una revelación pública de las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 de la ley, les será aplicable el régimen de protección establecido en esta Política cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de esta política si se cumplen las condiciones de protección reguladas en el título siguiente y alguna de las condiciones siguientes:

a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2023 de 20 de febrero, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.

b) Que tenga motivos razonables para pensar que, o bien la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona; o bien, en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas, la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción, o que esta esté implicada en la infracción.

2. Las condiciones para acogerse a protección previstas en el apartado anterior no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA DENUNCIANTE

1. Toda persona que aporte informaciones o denuncie acciones u omisiones recogidas en el ámbito de aplicación de esta Política, recibirá la **protección adecuada**, prestada por la Diputación de Córdoba, frente a las represalias o consecuencias negativas que pudiera sufrir en su vida profesional, personal o familiar, cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz, en el momento de la comunicación o revelación, aún cuando no aporten pruebas concluyentes,

y que la citada información entre dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

b) La comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en la Ley.

2. Las medidas de protección y apoyo al informante incluirán:

a) Información y asesoramiento jurídico y técnico sobre derechos, procedimientos, recursos y medidas a que pudieran acogerse, como consecuencia de su situación como informante.

b) Apoyo y asesoramiento ante cualquier autoridad administrativa o judicial que pudiera intervenir, como consecuencia de la tramitación de los procedimientos.

c) Excepcionalmente, y si fuera necesario, tras la consulta a los órganos competentes y previo informe del Responsable del Sistema Interno, medidas de apoyo psicológico y financiero, después de evaluar las consecuencias derivadas para la persona denunciante o informante.

Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al informante al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.

3. Quedan excluidas del sistema de protección, personas que comuniquen o revelen:

a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información, o por alguna de las causas previstas legalmente.

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en ámbito legal de la protección al informante.

PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS O MEDIDAS CONTRA LAS PERSONAS INFORMANTES

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

3. A los efectos de lo previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo

dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.

c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.

d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.

e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.

f) Denegación de formación.

g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.

5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A REPRESALIAS

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones o que hagan una revelación pública de conformidad con esta Ley 22/2023, de 20 de febrero, hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de esta ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la ley. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley será exigible conforme a la normativa aplicable.

4. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con esta ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida

perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere el artículo 3 de esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.

PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL INFORMANTE Y PERSONAS AFECTADAS

1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

2. Los sistemas internos de información, los canales externos y quienes reciban revelaciones públicas no obtendrán datos que permitan la identificación del informante y deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en esta ley, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

SUPUESTOS DE EXENCIÓN Y ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa, objeto de la información, sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, podrá eximirle del cumplimiento de la sanción administrativa que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la

comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.

b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.

c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.

d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.

2. Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.

3. La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.

Estos supuestos no serán de aplicación a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Régimen jurídico del tratamiento de datos personales.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de esta ley se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el presente título.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Licitud de los tratamientos de datos personales.

1. Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la aplicación de la Ley 22/2023, de 20 de febrero.

2. El tratamiento de datos personales, en los supuestos de comunicación internos, se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, cuando, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 13 de la presente ley, sea obligatorio disponer de un sistema interno de información.

Si no fuese obligatorio, el tratamiento se presumirá amparado en el artículo 6.1.e) del citado reglamento.

3. El tratamiento de datos personales en los supuestos de canales de comunicación externos se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, 8

de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

4. El tratamiento de datos personales derivado de una revelación pública se presumirá amparado en lo dispuesto en los artículos 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

5. El tratamiento de las categorías especiales de datos personales por razones de un interés público esencial se podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679.

Información sobre protección de datos personales y ejercicio de derechos.

1. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

2. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.

3. Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

4. En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

Tratamiento de datos personales en el Sistema interno de información.

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a) El Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.
- b) El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador. En el caso de los empleados públicos, el órgano competente para la tramitación del mismo.
- c) **El titular de la Secretaría de la Diputación**, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
- d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.
- e) El delegado de protección de datos.

2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 22/2023 de 20 de febrero, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.

Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías

especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos.

3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

4. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco del Sistema de información de la Diputación Provincial.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS

1. Se respetará a lo largo de la tramitación de todo el procedimiento de gestión de denuncias, la presunción de inocencia de la persona denunciada, así como su derecho al honor.

2. Las personas denunciadas, tendrán derecho a ser informadas desde el inicio de las denuncias o informaciones que les afectan, otorgándoles acceso al contenido de los hechos denunciados o informados, con el fin de que puedan ejercer sus derechos de defensa y con el objeto de lograr el buen fin de la investigación, debiendo ser oídas en el procedimiento.

3. Se garantizará, en todo caso, la confidencialidad de la identidad de las personas denunciadas u objeto de informaciones, en los mismos términos que a las personas denunciantes, así como la confidencialidad de los hechos denunciados y responsabilidades atribuidas.

4. Las personas denunciadas no podrán, en ninguna circunstancia, acceder a datos personales o a la identidad de la persona que formuló la denuncia o aportó las informaciones que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Lo establecido en esta Política se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las demás Administraciones Públicas que tengan competencia sobre la materia.

LA DIPUTADA DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, GOBIERNO INTERIOR Y VIVIENDA

(Firmado y fechado digitalmente)